

proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de enero de 1992.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arreba.

**2299** *RESOLUCION de 30 de enero de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de enero de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pescetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	63,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	60,50
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	61,50

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pescetas por litro
Gasóleo A .....	50,00

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pescetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	13.599
Fuelóleo número 1 .....	11.817
Fuelóleo número 2 .....	9.648

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de enero de 1992.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

**2300** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1992.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1991, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 41762, columna primera, artículo 3.º, punto 2.1, segunda línea; donde dice: «...desarrollo tecnológico electrónico...», debe decir: «...desarrollo tecnológico electrotécnico...».